

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por EMERENCIANA POLO PALMA y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con los anteriores memoriales donde se solicita regulación de honorarios e impulso de proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de septiembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., ocho de septiembre de Dos Mil Veintiuno.

La parte demandante petitionó *“el respetivo CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA a la DEMANDA interpuesta por la suscrita y posee una serie de consistencias legales y formales para que este despacho conozca de la misma y del asunto a tratar se regule los honorarios a la APODERADA que fue nombrada por la suscrita, DRA. BELZY AREYANES BERMUDEZ, quien funge actualmente como APODERADA, por el fallecimiento del DR. JUAN RUIZ VILORIA (Q.E.P.D.), apareciendo en actuaciones dentro del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, interpuesto por la DEMANDADA y siendo vencida en altas cortes, situación que no es acorde a lo establecido en la tabla de regulación de honorarios de CONALBOS, queriendo cobrar honorarios por valor que a la fecha desconozco...”*.

Por su lado, quien dice actuar como apoderada de la parte actora solicitó el *“impulso al proceso de la referencia, que fue remitido al juzgado de origen el día 25 de noviembre de 2020, tiene 9 meses de estar en el juzgado.”*.

En lo que atañe a la regulación de honorarios, se señala que en el trámite de primera y de segunda instancia, no obra poder, ni sustitución de poder a favor de la Dra. Betzi Manuela Areyanes Bermúdez, y si bien es cierto que, en sede de casación, dicha profesional presentó dos memoriales, no lo es menos que no se divisa aportación de poder, ni figura revocatoria de poder para que así tenga aplicación a lo regulado en el Art. 76 del Código General del Proceso. De manera que, no se abre paso las súplicas presentadas por no cumplirse el derrotero de ley.

En gracia de discusión, en auto de data 27 de enero de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico, posteriormente se llevó a cabo el trámite de la liquidación de costas que culminó con la aprobación de estas en proveído del 23 de abril hogaño, resultando ininteligible el “impulso” a que se hizo referencia.

De otro lado, ha de indicarse que el proceso fue iniciado por el Dr. Juan Guillermo Ruiz Viloria (q.e.p.d.), el cual se encuentra fallecido, hecho que es de conocimiento del Juzgado en virtud a las regulaciones de honorarios solicitadas por los sucesores del difunto abogado y decididas a su favor dentro de los procesos radicado 08001-31-07-007-2000-00575-00, demandante Sr. Armando Moreno Márquez, contra: Electricaribe S.A. ESP, y radicado 08001-30-05-007-2007-00202-00 demandante principal Sr. José Antonio Cobos Amaya y otros, contra: Electricaribe S.A. ESP.

El Art. 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios

apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”.
(negrillas fuera del texto).

Seguidamente, el Art. 160 ibídem, relativo a las citaciones, expresa:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”.

Sabido es que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, por lo que la doctrina y la jurisprudencia ha entendido que se produce *ope legis* la consecuencia ya indicada. En otras palabras, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

En ese orden de ideas, teniendo en consideración el fallecimiento del apoderado judicial, cuya prueba¹ se ordenará trasladar e incorporar a este proceso con fotocopia autenticada por parte de la secretaría del Juzgado, resulta diáfana la configuración de la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2º del Art. 159 del C. G. del P., debiendo así declararse.

Como consecuencia de lo anterior, esta decisión debe notificársele a la parte demandante, para que en el término legal comparezca al proceso y realice lo pertinente, para así poder continuar con su trámite.

En conclusión, una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término señalado en precedencia.

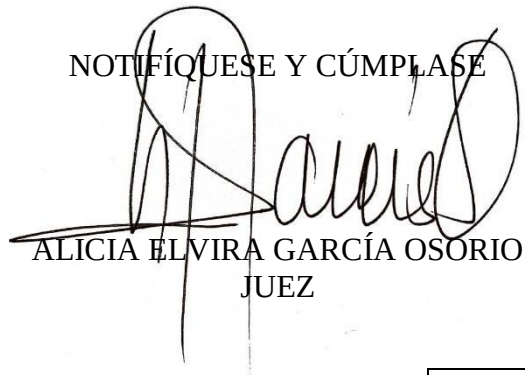
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Certificado de defunción.

RESUELVE:

1. Negar las peticiones de regulación de honorarios e impulso, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar la interrupción del proceso por haberse estructurado la causal establecida en el numeral 2º del Art. 159 del Código General del Proceso.
3. Por rol secretarial, incorporar a este proceso fotocopia autenticada del certificado de defunción del Dr. Juan Guillermo Ruiz Vilorio (q.e.p.d.), documental que fue aportada en los expedientes radicado 08001-31-07-007-2000-00575-00 y radicado 08001-30-05-007-2007-00202-00.
4. Notificar personalmente a la demandante Sra. Emerenciana Polo Palma, la presente providencia a fin de que ejerza su derecho en el término de cinco días, conforme a lo regulado en el Art. 160 del Código General del Proceso, cuya notificación se efectuará por rol secretarial a través del correo electrónico proporcionado.
5. Suspender las actuaciones procesales hasta tanto se cumplan los derroteros de la notificación a la demandante y venzan los términos de ley, sin perjuicio de aquellos actos procesales que ameriten medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la circunstancia pertinente, se reanudará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 09 de septiembre de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°156 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
